Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Quibdó, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA TUTELA SEGUNDA INSTANCIA N.º 1

PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**
RADICACIÓN: **27001400300120230057501**
DEMANDANTE: **VILDA VALDÉS GARCÍA**
DEMANDADO: **DISPAC S.A. E.S.P.**

ASUNTO

Dentro del término conferido se decide la impugnación interpuesta por la parte accionante señora **VILDA VALDÉS GARCÍA**, en contra de la sentencia de primera instancia N° 133 del 21 de noviembre de 2023, proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ**, sin que exista nulidad de lo actuado y conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante **VILDA VALDÉS GARCÍA,** que ha presentado varios derechos de petición ante la accionada empresa **DISPAC S.A. E.S.E.,** por su inconformidad con los elevados precios que recibe en sus facturas del servicio público de energía eléctrica, las cuales llegan sobre un valor de $200.000, sin embargo, la tarifa normal en otros hogares oscila entre $40.000 y $80.000.

Asevera que el alto costo en sus facturas de energía se debe a que el contador de energía de su casa presenta un mal consumo, por esa razón, empleados de la empresa accionada intentaron que firmara un documento donde la accionante aceptaba cambiar y pagar un nuevo contador, situación a la que ella se negó.

Finalmente, afirma que en las facturas de energía se presenta una deuda de alumbrado público por valor de $823.105 que ella no debe, pues, en ocasiones anteriores la empresa accionada le manifestó que se trataba de un yerro.

Contestación

1. **Parte accionada**

La accionada **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. – DISPAC**, presentó escrito de contestación arguyendo que respondió de manera oportuna a los derechos de petición instaurados por la accionante en los días 3 de febrero de 2022, 22 de julio de 2022, 28 de noviembre de 2022, 22 de junio de 2023 y 2 de noviembre de 2023, de los cuales, aduce que la señora **VALDÉS GARCÍA** no presentó los recursos de ley que procedían frente a alguna inconformidad con las respuestas emitidas por la empresa.

A su vez, expresa que frente a la presunta contradicción entre las respuestas emitidas los días 22 de julio de 2022 y 22 de junio de 2023, en esta última le indica a la accionante que la deuda reflejada en su factura y objeto de reclamación por el valor de $823.105 corresponde al cobro del impuesto de alumbrado público, la cual se encuentra congelada actualmente, siendo necesario dirigirse a la Alcaldía Municipal a través de la oficina “Iluminamos Quibdó” para lo relacionado con la misma.

2. **Parte vinculada**

La **ALCALDÍA DE QUIBDÓ** fue parte vinculada, pero no concurrió dentro del término ordenado.

Fallo Impugnado

Mediante sentencia de tutela N.º 133 del 21 de noviembre de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, **NEGÓ** por **IMPROCEDENTE** la acción deprecada por la señora **VILDA VALDÉS GARCÍA**, quien buscaba el amparo de sus derechos fundamentales al suministro de energía en conexidad con la salud y la vida, al considerar inexistencia de vulneración de estos por parte de la entidad accionada, entendiendo que las empresas prestadoras del servicio de energía no perciben el pago de alumbrado público siendo este un tributo o impuesto que recauda la Alcaldía Municipal, sin que se hubiera acreditado que la accionante hubiere acudido a dicha entidad a realizar la reclamación pertinente como se lo indico la accionada DISPAC S.A E.S.P en su respuesta. Luego, por tanto, al considerar el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la negó por improcedente al no probarse que la actora sufriera un perjuicio irremediable.

Impugnación

Señala la recurrente que, la juez de primera instancia no aclaró la razón por la que se negó el cambio del contador de energía eléctrica, que presume la accionante fue instalado en mal estado por el accionado, y por eso recibe sus facturas de energía a un precio muy elevado, al igual que pretenden cobrarle por el cambio de contador.

Arguye en su impugnación que, respecto a la deuda, en las pruebas aportadas se demuestra que en dos ocasiones la accionada manifestó que la accionante no tenía deudas, por lo que se había presentado una equivocación en las facturas, sin embargo, en la actualidad dice lo contario.

Por lo anterior, solicita que se le sea tutelado su derecho al suministro de energía eléctrica en conexidad con los derechos fundamentales a la salud y la vida, ordenando a DISPAC el cambio del contador, abstenerse de seguir facturando consumos erróneos generados por el contador instalado que a su parecer esta dañado y por ende se le ordene eliminar la deuda que le aparece de alumbrado publico.

CONSIDERACIONES

Con estribo en el Decreto 333 de 2021, este despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente demanda de acción de tutela;

Problema Jurídico

Determinar si se encuentran establecidos los presupuestos para CONFIRMAR la improcedencia del amparo constitucional cuestionado por la señora **VILDA VALDÉS GARCÍA**, o si por el contrario se evidencia la vulneración alegada y por lo tanto habría lugar a REVOCAR, el fallo de primera instancia.

Marco Normativo y Jurisprudencial

La acción de tutela se halla consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, así mismo fue desarrollada por medio del Decreto Ley 2591 de 1991 y su Decreto reglamentario 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000. Por tanto, la acción de tutela

es el mecanismo creado para proteger los Derechos Fundamentales de todas las personas, proveyendo una protección inmediata a dichos derechos, cuando quiera que estos sean violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos expresamente establecidos en la Ley. Esta acción, ha sido dispuesta como un medio preferente y sumario, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En la **Sentencia T-375 de 2018** la Honorable Corte Constitucional en Sala Plena estableció que:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*". Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos[1].

CASO EN CONCRETO:

En el caso sub examine, evidencia el adquem que la demandante acude a la acción de tutela invocando la protección de su derecho fundamental al suministro de energía en conexidad con los derechos fundamentales a la vida y a la salud, los cuales considera están siendo vulnerados por la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. – DISPAC.**

Siendo así, se tiene que mediante sentencia N° 133 del 21 de noviembre de 2023, el a-quo negó las pretensiones bajo el argumento de inexistencia de medios

[1] Sentencias T-375 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa). Corte Constitucional.

probatorios que conduzcan a la vulneración de los derechos reclamados por la quejosa.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte accionante acompañó las siguientes pruebas:

- Derecho de petición del 12 de octubre de 2023
- Respuesta de DISPAC S.A E.S. P del 02 de noviembre de 2023
- Derecho de petición del 15 de noviembre de 2022
- Respuesta de DISPAC S.A E.S. P del 28 de noviembre de 2022
- Respuesta de DISPAC S.A E.S. P del 03 de febrero de 2022
- Respuesta de DISPAC S.A E.S. P del 22 de julio de 2022
- Respuesta de DISPAC S.A E.S. P del 22 de junio de 2023
- 5 facturas de servicio de energía expedida por DISPAC S.A E.S. P

De conformidad con las anteriores pruebas arrimadas en el expediente, asevera la accionante que la juez de primera instancia no valoró correctamente las pruebas aportadas y tampoco le dejó claridad ante la negación de sus pretensiones.

Recuérdese que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales requiere de un mínimo de demostración probatoria que permita al fallador determinar la responsabilidad de la acción u omisión cuestionada, pues, no basta con la sola afirmación de la accionante, cuando es ésta quien tiene a su disposición la mejor manera de demostrar su queja.

En ese sentido, agréguese que no aparece demostrado perjuicio irremediable para viabilizar el amparo como mecanismo transitorio; aunque la precursora aludió ser una persona de tercera edad que sufre hipertensión, así como contar con pocos recursos para su subsistencia, tal situación no se acreditó, obrando las meras afirmaciones en tal sentido, sin corroborar dicho aserto.

En este orden de ideas, en la Sentencia T-747 de 2008 se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a

través de la acción de tutela, tiene la carga de: *"presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela."*

Sobre este tema en particular, la Honorable Corte Constitucional ha explicado lo siguiente: *"…es indispensable un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Por consiguiente, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación*[2]*…*".

Sumado a lo anterior, en efecto de los elementos de convicción allegados al expediente, se avizora de manera palmaria que la accionante, no ha intentado siquiera recurrir a través de los mecanismos ordinarios, pues, se evidencia que frente a las respuestas emitidas por la accionada a sus derechos de petición, habiendo la posibilidad de interponer los recursos de ley, prefirió guardar silencio a los mismos pese a que en las respuestas se le indico claramente el trámite a seguir, pues al tratarse de un tema como la reclamación del costo del servicio público de energía debía agotar las vías a través de la empresa prestadora del servicio y a su vez a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cómo se observa en el siguiente screenshot:

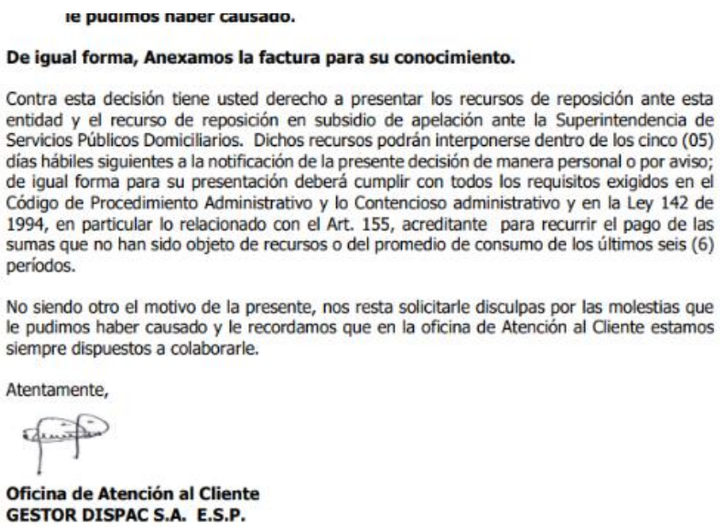

le pudimos haber causado.

De igual forma, Anexamos la factura para su conocimiento.

Contra esta decisión tiene usted derecho a presentar los recursos de reposición ante esta entidad y el recurso de reposición en subsidio de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Dichos recursos podrán interponerse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión de manera personal o por aviso; de igual forma para su presentación deberá cumplir con todos los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso administrativo y en la Ley 142 de 1994, en particular lo relacionado con el Art. 155, acreditante para recurrir el pago de las sumas que no han sido objeto de recursos o del promedio de consumo de los últimos seis (6) períodos.

No siendo otro el motivo de la presente, nos resta solicitarle disculpas por las molestias que le pudimos haber causado y le recordamos que en la oficina de Atención al Cliente estamos siempre dispuestos a colaborarle.

Atentamente,

Oficina de Atención al Cliente
GESTOR DISPAC S.A. E.S.P.

[2] Sentencia T–864 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Ahora bien, y según las probanzas allegadas al expediente de tutela, en lo que respecta a la respuesta de la empresa accionada, se observa que ésta es clara al indicarle que la deuda del impuesto de alumbrado público, se encuentra congelada y le indica que debe dirigir su reclamación a la Alcaldía Municipal, pues esta entidad territorial es la competente por cuanto es quien percibe ese impuesto, es así como destaca esta agencia judicial el aparte pertinente de la contestación suministrada a la actora.

Empresa Distribuidora del Pacífico S.A. E.S.P.

La energía del Chocó

	COMPORTAMIENTO DE NO PAGO DE ALUMBRADO PÚBLICO ENTRE 2002 - 2021																		
	AÑOS																		
MES	2021	2020	2019	2018	2017	2016	2015	2014	2013	2012	2011	2010	2009	2008	2007	2006	2005	2004	2003	2002
ENERO	X	X	X	X	X				X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
FEBRERO		X	X	X	X				X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
MARZO		X	X	X	X					X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
ABRIL		X	X	X	X					X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
MAYO		X	X	X	X					X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
JUNIO		X	X	X	X		X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
JULIO			X	X	X			X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
AGOSTO			X	X	X			X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
SEPTIEMBRE			X	X	X	X		X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
OCTUBRE			X	X	X	X		X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
NOVIEMBRE			X	X	X	X		X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
DICIEMBRE		X	X	X	X	X		X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

Así mismo, le informamos que la deuda de alumbrado público, se encuentra congelada actualmente, para lo cual lo invitamos acercarse a la Alcaldía Municipal, a través de la oficina de iluminamos Quibdó ubicada en la Calle 22 No 4ª – 22, Barrio Yesquita o al correo omilsa.torres@iluminacionquibdo.co, para llevar a cabo el trámite correspondiente para su financiación o pago.

Lo anterior, denota que la actora no ha realizado el agotamiento de las instancias administrativas locales, siendo este un requisito previo para recurrir directamente a acciones constitucionales, resultando acertada la decisión del a quo, pues este mecanismo judicial es subsidiario y mal podría ampararse derechos sin siquiera haberse agotado los tramites o recursos ordinarios destinados por el legislador para hacer valer sus derechos.

Frente a este tema la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

> *"[…] la acción de amparo no se instituyó con el propósito de reemplazar los procesos ordinarios o especiales que llevan implícitos medios de defensa para la salvaguarda de los caros intereses superiores, por cuanto esas herramientas fueron las diseñadas por el legislador para que de ellas hicieran uso los sujetos procesales dentro de cada asunto en particular; así que si el accionante puso en marcha siquiera una sola de éstas, le está vedado formular de manera concomitante la presente vía, porque con ello estaría pretendiendo sustituir al juez natural por el constitucional, siendo que éste nunca se creó con ese objetivo; tal circunstancia lo que pone en evidencia es un comportamiento presuroso, pues es el funcionario que conoce del asunto*

quien ostenta la potestad, bajo los postulados de la independencia, desconcentración y autonomía, para resolver el conflicto de intereses que se le sometió a su composición[3]".

Como consecuencia de lo antes expuesto, considera el despacho desacertado los motivos alegados por la actora en su impugnación, pues esta instancia luego de valorar las pruebas allegadas confirma que la tutela resulta improcedente en el caso que nos ocupa dado los presupuestos de subsidiariedad que rigen la acción constitucional, pues la accionante debió agotar los medios ordinarios de defensa judicial a sabiendas que estos eran oportunos y eficaces para proteger sus derechos, sin que se hubiere demostrado que actuó de conformidad, por lo que, siendo acertada la sentencia de primera instancia se confirmará.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Quibdó Chocó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia N°. 133 del 21 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, en atención a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a las partes en forma personal o por el medio más expedito, y envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ALEJANDRA MUÑOZ PARRA

[3] Corte Suprema de Justicia STC 10 ago. 2009 rad. 00189-01, reiterada, entre otras, el 28 ago. 2015, rad, 01576-01 y en CSJ STC4303-2018 abr. 4 de 2018, rad. 2018-00471-01.

Juzgado Primero Civil Del Circuito De Quibdó (Choco)

Juez

Firmado Por:
Maria Alejandra Muñoz Parra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346be477146cf177a6f13da240eda24709a5c65c530d2d5cde011660e02d38e8**
Documento generado en 15/01/2024 01:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica